



Resolución Jefatural

Breña, 06 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001277-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 09 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE VICENTE MARQUEZ MATOS** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 142935-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 23 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad signado con **LM230301285**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 19 de abril de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **CPP**, regulado en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-IN; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35001882 en el **TUPA de Migraciones**; generándose el expediente administrativo **LM230301285**.

En virtud del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021, se estableció los requisitos para acceder al procedimiento administrativo de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad, registrado bajo el código PA35001882.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la situación migratoria irregular del recurrente con fecha posterior a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 010-2020-IN; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 5 numeral 1¹ del Decreto Supremo.

Cabe señalar que de la verificación en el SIM Módulo de Registro de Control Migratorio -RCM, se advierte que el administrado registra movimiento migratorio de salida del país con fecha 16 de diciembre de 2019, sin registro posterior de movimiento de ingreso al país.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 142935-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 23 de octubre de 2023 (en adelante «**la**

Artículo 5. Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular.

5.1 Es el procedimiento administrativo mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional, a la fecha de publicación de la presente norma.



Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de CPP; toda vez que, el recurrente declaro que realizo su ingreso a territorio nacional sin efectuar control migratorio el 10 de mayo de 2022, es decir, con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución.

A través del escrito de fecha 09 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración y presento en calidad de nueva prueba: 1) certificado de antecedentes penales emitido por la República Bolivariana de Venezuela con fecha 26 de setiembre de 2019; 2) imagen del estampado de la visa en el pasaporte del recurrente ; 3) fotocopia ilegible de prórroga del recurrente; 4) certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 21 de noviembre de 2019; 5) certificado judicial de antecedentes penales emitido por el Poder Judicial del Perú expedido con fecha 27 de noviembre de 2019 y 25 de julio de 2023; 6) certificado de antecedentes policiales ilegible emitido por la Policía Nacional del Perú; 7) imagen del carnet de extranjería del recurrente; 8) imagen de la copia del pasaporte del recurrente; 9) captura de pantalla con estado de tramite; 9) imagen del carnet de permiso temporal de permanencia de la ciudadana de nacionalidad venezolana Bida Ana Toledo Salas; 10) imagen del carnet de extranjeria de los ciudadanos de nacionalidad venezolana Biery Chiquinquira Rivas Toledo, Ysaac Segundo Barrios Sanchez y Mariana de los Angeles Forrester Rivas.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.



En ese sentido, en atención al recurso presentado, se emitió el Informe N° 006485-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 05 de marzo 2024, en el que se informó lo siguiente:

Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:



A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 23 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 14 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 09 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En la línea de lo expuesto, se evidencia que el recurrente presenta imagen de la copia del pasaporte, certificado judicial de antecedentes penales emitido por el Poder Judicial del Perú expedido con fecha 25 de julio de 2023; las mismas que no califican como nueva prueba, toda vez que dicha documentación obra en el expediente y fue valorada en la etapa de evaluación, por lo cual, no requiere una nueva valoración.

Por otro lado, respecto a las pruebas presentadas: certificado de antecedentes penales emitido por la República Bolivariana de Venezuela con fecha 26 de setiembre de 2019; imagen del estampado de la visa en el pasaporte del recurrente ; fotocopia ilegible de prórroga del recurrente; certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 21 de noviembre de 2019; 5certificado judicial de antecedentes penales emitido por el Poder Judicial del Perú expedido con fecha 27 de noviembre de 2019, certificado de antecedentes policiales ilegible emitido por la Policía Nacional del Perú; imagen del carnet de extranjería del recurrente; captura de pantalla con estado de tramite; imagen del carnet de permiso temporal de permanencia de la ciudadana de nacionalidad venezolana Bida Ana Toledo Salas; imagen del carnet de extranjería de los ciudadanos de nacionalidad venezolana Biery Chiquinquirá Rivas Toledo, Ysaac Segundo Barrios Sanchez y Mariana de los Angeles Forrester Rivas; no califican como prueba pertinente, toda vez que no están relacionados con el motivo de la denegatoria en específico, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Supremo; en consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6³ del TUO

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal;
y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE VICENTE MARQUEZ MATOS** contra la Cédula de Notificación N° 142935-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 23 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.03.2024 16:09:56 -05:00